

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0891 del 07 de mayo de 2024, el interesado denunció que en la vereda La Cejita, Sector Las cruces del municipio de San Vicente, "se realiza tala de árboles en zona de protección de una fuente de agua superficial que abastece a unas familias".

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 9 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *En atención a la queja SCQ-131-0891-2024, el día 9 de mayo de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0000008, localizado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente Ferrer. En el lugar hay una vivienda y al momento de la inspección ocular se encontró a el señor Alfonso Correa (presunto infractor) y 2 trabajadores sin identificar.*
- ✓ *En el sitio se observó que se había realizado una tala en las coordenadas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O, de 25 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), que se encontraban como árboles aislados dentro del predio. La madera obtenida de estos individuos arbóreos había sido transformada en el lugar y posteriormente movilizada. En relación con lo anterior, se evidenció en campo en el momento del ingreso al predio, la partida de un camión cargado de madera, con placas TLP425 matriculado en el Municipio de Sonsón. Los demás residuos*

vegetales provenientes de la actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo.

(...)

- ✓ En el recorrido por el predio se pudo observar un nacimiento de agua en las coordenadas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, con la presencia de un pequeño lago, del cual, se conecta una manguera negra de 3" que se presume surte de agua a alguna otra estructura o directamente una casa. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que la distancia desde la boca del afloramiento (tomada como las coordenadas antes referenciadas) corresponde a 30 metros radiales. Por lo que con la tala 8 de árboles y deposición de residuos a 1 metro de este cuerpo de agua en las coordenadas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O, se realizó la intervención de la ronda hídrica del nacimiento.
- ✓ Al preguntarle al señor Alfonso Correa sobre el permiso de aprovechamiento y el destino final de la madera, dijo que: "Yo no tengo permiso para talar, yo la quise hacer porque los árboles estaban muy viejos y habían secado mucho el suelo. Además, de que esa madera la necesitaban las personas que se la llevaron para organizar el techo de la casa, si quiere puede ir a la casa de los "Mellizos", en La Cejita para que vea que allá esta toda". El funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente le recordó al señor Correa que para realizar este tipo de actividades se necesita tener autorización por parte de Cornare, ya que es la autoridad ambiental la encargada de evaluar la viabilidad de la ejecución del aprovechamiento, igualmente se le realizaron algunas recomendaciones sobre el manejo y retiro de los residuos que se encontraban dentro de la ronda hídrica del nacimiento. A lo cual el contestó que cuando terminara todo se iban a sembrar algunas plantas nativas en el lugar para la protección de agua y que se iban a utilizar muchas de las ramas como envaraderas para los cultivos.
- ✓ Aunque en la queja se menciona que varias familias se abastecen de esta fuente de agua, al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron concesiones de agua para esta fuente sin nombre.
- ✓ Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0000008 es de **Áreas de Importancia Ambiental, Áreas complementarias para la Conservación, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según el PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA (POMCA) DEL RIO ABURRA** (Resolución 112-5007-2018). Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que la tala de árboles se realizó dentro de las zonificaciones ambientales de **Áreas complementarias para la conservación y Áreas de recuperación para el uso múltiple**.

(...)

“Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la

integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

CONCLUSIONES

- ✓ “En atención de la queja SCQ-131-0891-2024, el día 9 de mayo del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0000008, localizado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente Ferrer. En el lugar se llevó a cabo una tala en las coordenadas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O de 25 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados dentro del inmueble. Los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el lugar sin ningún tipo de manejo y la madera obtenida de este aprovechamiento estaba siendo movilizaba por un camión con placas TLP425 matriculado en el Municipio de Sonsón, según el señor Correa (presunto infractor) hacia una vivienda dentro de la misma vereda.
- ✓ En el sitio también se halló que los 25 árboles talados, 8 individuos se encontraban en las coordenadas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O dentro de la ronda hídrica de un nacimiento con coordenadas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, del que al parecer se surten algunas viviendas del sector, ya que se evidenció una tubería negra de 3" en el lugar. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que la distancia desde la boca del afloramiento (tomada como las coordenadas del nacimiento antes referenciadas) corresponde a 30 metros radiales. Por lo que con la tala de estos árboles y depósito de residuos a 1 metro de este cuerpo de agua, se realizó la intervención de la ronda hídrica del nacimiento.
- ✓ Aunque en la queja se menciona que varias familias se abastecen de esta fuente hídrica, al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron concesiones de agua para esta fuente sin nombre.
- ✓ De acuerdo con **POMCA DEL RIO ABURRA** (Resolución 112-5007-2018), la zonificación ambiental donde se presentaron las talas de los árboles es **Áreas complementarias para la conservación y Áreas de recuperación para el uso múltiple**”.

Que con los datos suministrados en la visita técnica realizada el día 9 de mayo de 2024, no fue posible verificar si el aprovechamiento forestal realizado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente contaba o no con autorización de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: **“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”**, y artículo 2.2.1.1.12.14: **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Decreto 1075 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente:

“Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, con el que además se está interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, vereda La Cejita del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 9 de mayo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024, se evidenció que se había realizado la tala de 25 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), en las coordenadas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O, que se encontraban como árboles aislados dentro del predio; es importante resaltar que 8 individuos de éstos se encontraban en las coordenadas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O dentro

de la ronda hídrica de un nacimiento de agua con coordenadas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O. Lo anterior en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente.

La medida preventiva se impone al señor ALFONSO CORREA (sin más datos), quien en el momento de la visita técnica se encontró como responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ 131-0891 del 07 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ALFONSO CORREA** (sin más datos), de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, con el que además se está interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, vereda La Cejita del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 9 de mayo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024, se evidenció que se había realizado la tala de 25 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), en las coordenadas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O, que se encontraban como árboles aislados dentro del predio; es importante resaltar que 8 individuos de éstos se encontraban en las coordenadas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O dentro de la ronda hídrica de un nacimiento de agua con coordenadas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O. Lo anterior en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALFONSO CORREA, sin más datos, para que de manera **inmediata** proceda a realizar lo siguiente:

1. INFORMAR la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente.
2. INFORMAR quién es el propietario del predio donde se encuentra realizando la actividad de aprovechamiento forestal.

3. INFORMAR si cuenta con autorización del propietario del predio para desarrollar la actividad de aprovechamiento forestal.
4. ABSTENERSE de realizar más intervenciones en los recursos naturales y el ambiente dentro del predio, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare, donde se evalué la viabilidad para realizar estas actividades.
5. REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de esta actividad, para lo cual se deberá buscar la manera de reducir su tamaño e incorporarlo al suelo como materia orgánica. Así mismo, abstenerse de realizar quemas de este material vegetal, ya que esta actividad se encuentra prohibida en la jurisdicción de Cornare.
6. ABSTENERSE de movilizar la madera producto del aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo salvoconducto.
7. INFORMAR quien es el propietario y cuál es la finalidad de la manguera de 3" que se evidenció en el predio.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0891-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de San Vicente, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe a la Corporación el Folio de Matricula inmobiliaria, así como los datos de contacto del propietario del predio ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, coordenadas geográficas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo y de verificar el beneficiario del manguera de 3" que se evidenció en el predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ALFONSO CORREA** y a la **Administración Municipal de San Vicente**, a través de su alcalde Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0891-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente